

BORRADOR REVISADO (2022)

MODELO DE LEY

sobre el

**Comercio Internacional de Especies Amenazadas
de Fauna y Flora Silvestres**

SECRETARÍA CITES



Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora
Silvestres (CITES)

Introducción

En el sistema de las Naciones Unidas, el estado de derecho es un principio de gobernanza en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. También requiere medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la toma de decisiones, seguridad jurídica, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal.

En un país basado en el estado de derecho, es la ley que empodera a los funcionarios gubernamentales para actuar, impone límites a las acciones de los seres humanos y articula las políticas en relación con el comercio internacional de fauna y flora silvestres. Los acuerdos internacionales como la CITES no son de aplicación directa, por lo que se requiere legislación para darles efecto en el plano nacional.

Crear y adoptar legislación eficaz y aplicable no es tarea sencilla. La legislación eficaz no es solo un documento sino una solución práctica para un problema. La legislación aplicable es aquella que es realista en cuanto a lo que puede lograrse dentro del contexto específico de un país y dentro de sus recursos humanos y financieros.

El texto de la Convención ofrece a las Partes algunas orientaciones acerca de qué deben incluir en su legislación. En los Artículos I y II se incluyen determinadas definiciones y principios fundamentales que es importante que se consideren en la legislación nacional. Los Artículos III a VII de la Convención establecen las condiciones en las que debería llevarse a cabo el comercio internacional, así como las exenciones y los procedimientos especiales. El Artículo VIII requiere que las Partes prohíban el comercio de especímenes en violación de la Convención, sancionen ese comercio y dispongan la confiscación de los especímenes objeto de comercio o posesión ilegales; y el Artículo IX requiere que las Partes designen una o más Autoridades Administrativas y una o más Autoridades Científicas. La Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15) sobre *Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención* insta a todas las Partes que no hayan adoptado medidas apropiadas para la aplicación eficaz de la Convención a que lo hagan. Esa resolución encarga además a la Secretaría que determine cuáles de las Partes no han establecido las medidas necesarias y que suministre asistencia técnica según se requiera. El Proyecto de legislación nacional (PLN) que se puso en marcha con arreglo a esa resolución ha sido el principal mecanismo de la Convención para alentar a las Partes en sus esfuerzos legislativos y suministrarles asistencia al respecto, así como para hacer un seguimiento de los progresos.

Las disposiciones legislativas para la aplicación de la CITES en cada una de las Partes son similares, aunque las Partes pueden tener diferentes sistemas jurídicos y estructuras institucionales, así como diferentes políticas nacionales, culturas, especies comercializadas y tipos de comercio. Todas las Partes, no obstante, deberían contar con una base jurídica sólida para regular el comercio internacional de fauna y flora silvestres. La CITES puede funcionar únicamente sobre la base de legislación apropiada y actualizada que se aplique eficazmente.

Naturaleza del Modelo de ley

Como lo indica su nombre, el Modelo de ley es solo una guía o "plantilla". Ofrece ejemplos de disposiciones que las Partes pueden utilizar como inspiración para elaborar su propia legislación. De conformidad con el Artículo XIV, las Partes tienen el derecho de adoptar medidas internas más estrictas que aquellas contempladas en la Convención; por ejemplo, pueden requerir permisos para la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, restringiendo aún más o prohibiendo la exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II o restringiendo la aplicación de determinadas exenciones establecidas en la Convención. Las Partes que opten por adoptar medidas internas más estrictas deben informar a la Secretaría al respecto, como se recomienda en la Resolución Conf. 4.22 sobre *Pruebas del derecho extranjero*. Esas medidas pueden notificarse a las otras Partes y ser incluidas en el perfil de país de la Parte concernida (<https://cites.org/esp/parties/country-profiles>).

Es prerrogativa de cada una de las Partes decidir cómo incorporará las obligaciones dimanantes de la CITES en la legislación nacional, tomando en cuenta sus necesidades y práctica jurídica. En términos muy generales, en el Proyecto de legislación nacional se han identificado tres opciones principales:

- a) promulgar legislación específica sobre la CITES (ley o reglamento);
- b) incluir un capítulo sobre la CITES o las disposiciones de la CITES en legislación abarcadora sobre la vida silvestre, la diversidad biológica o el medio ambiente; o
- c) enmendar las disposiciones existentes en diversos textos legislativos relacionados con la fauna y flora silvestres, los recursos naturales, la Aduana, la importación/exportación y el medio ambiente;

De ellas, la opción a) es generalmente la preferida porque el alcance de la legislación de la CITES va más allá de la regulación del comercio de especies nativas para incluir todas las especies que figuran los Apéndices, incluidas aquellas que no son nativas. Todas estas opciones requieren uno o varios instrumentos jurídicamente vinculantes y aplicables: la Constitución, las leyes parlamentarias y la legislación subsidiaria en forma de reglamentos de aplicación, decretos, órdenes, normas o códigos a través de los cuales los gobiernos internalizan o adaptan los requisitos de la Convención a nivel nacional.

La forma o tipo de la legislación nacional y la terminología utilizada variarán conforme a las tradiciones jurídicas, las estructuras administrativas y de gobierno y otros factores. Sin embargo, en la medida de lo posible, se han hecho esfuerzos para proponer disposiciones modelo que se pueden incorporar en la legislación nacional con unos pocos ajustes.

El Modelo de ley es uno de los documentos de un conjunto de materiales de orientación legislativa preparados por la Secretaría para ayudar a las Partes a elaborar legislación eficaz y aplicable; véase en particular la [presentación sobre los requisitos mínimos de la CITES para la legislación nacional](#). Esos materiales son herramientas que no han sido adoptadas oficialmente o consideradas obligatorias por las Partes. La primera versión del borrador de Modelo de ley se redactó en la década de 1990, en los inicios del PLN, y la experiencia adquirida en su aplicación se ha utilizado para actualizar y perfeccionar varias disposiciones en el presente borrador. Varias resoluciones han sido enmendadas desde que se elaboró el anterior borrador de Modelo de ley en 2015. El presente borrador pretende reflejar esas enmiendas. En los últimos años también se ha prestado mayor atención a la lucha contra el comercio ilegal de fauna y flora silvestres, entre otras cosas, mediante la adopción de varias resoluciones importantes por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas¹. A través de una asociación con la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC), se elaboró en 2018 una Guía para la redacción de leyes destinadas a combatir los delitos contra la vida silvestres² como complemento del actual modelo de ley. Esos materiales, junto con ejemplos de la legislación existente, están disponibles en la [página web sobre Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención](#) del sitio web de la CITES. El creciente número de especies acuáticas explotadas y gestionadas comercialmente incluidas en el Apéndice II de la CITES ha llevado a la elaboración de un estudio y una guía en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). Se publicó en 2020, y proporciona varias opciones legislativas para la aplicación de la CITES mediante marcos jurídicos nacionales de pesca (en adelante, “Estudio jurídico y guía de la FAO-CITES”)³.

En comparación con la versión anterior, los principales cambios del presente borrador de Modelo de ley son los siguientes:

- las definiciones se han organizado en dos listas: La primera contiene los términos que todas las leyes nacionales sobre la CITES deberían contener como mínimo. Estos proceden de la Convención y algunas resoluciones fundamentales. la segunda contiene aquellos términos que una Parte puede considerar útil definir en función de los tipos de comercio en los que participa;
- en el Artículo 11 se ha incluido una nueva disposición sobre un mecanismo de coordinación y colaboración entre las autoridades que participan en la aplicación y la observancia de las disposiciones relacionadas con la CITES;
- la Parte 4, relativa a las condiciones para el comercio internacional, se ha reestructurado para que siga más de cerca la estructura de la Convención (que es lo que la mayoría de las Partes han hecho en su legislación nacional);
- en las definiciones y en la Parte 4 se han reflejado las recomendaciones sobre la introducción procedente del mar que figuran en la Res. Conf. 14.6 (Rev. CoP16);
- se ha ampliado la Parte 7, relativa a delitos y sanciones, y se ha incluido un nuevo artículo sobre la

¹ <https://undocs.org/es/A/RES/69/314>, <https://undocs.org/es/A/RES/71/326>, <https://undocs.org/es/A/RES/73/343>; <https://www.undocs.org/es/A/75/L.116>.

² [Guide on drafting legislation to combat wildlife crime](#) (Guía para la redacción de leyes destinadas a combatir los delitos contra la vida silvestre).

³ [Guidance document on implementing CITES through national fisheries legal frameworks: a Study and a Guide](#). (Documento de orientación sobre la aplicación de la CITES a través de los marcos jurídicos nacionales de pesca: un estudio y una guía).

confiscación y la disposición de especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES.

Proceso de análisis legislativo

Se espera que los siguientes párrafos explicativos ayuden a las Partes a analizar su propia legislación y a colaborar con la Secretaría para garantizar que dispongan de atribuciones jurídicas adecuadas y aplicables para la aplicación de la Convención.

Los cuatro requisitos mínimos para una legislación adecuada para la aplicación de la CITES se establecen de forma general en la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15), pero la aplicación práctica de cada requisito implica considerar y abordar varios componentes. Estos componentes aclaran lo que se entiende por cada requisito y sirven como conjunto de criterios para determinar si la legislación concreta cumple el requisito.

a) Designación de las autoridades nacionales para la CITES

Al analizar el primer requisito, el PLN examina la designación legislativa tanto de una Autoridad Administrativa como de una Autoridad Científica responsables de la aplicación de la CITES, de conformidad con el Artículo IX, párrafo 1, de la Convención. Esto es diferente de la decisión administrativa comunicada por las Partes cuando depositan sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con arreglo al Artículo IX, párrafo 2. El análisis tiene en cuenta el instrumento jurídico (ley, reglamento, decreto) que autoriza la designación de ambas autoridades CITES o que las designa expresamente. El análisis considera además si la legislación otorga de forma clara y precisa a las autoridades CITES las facultades necesarias para cumplir sus responsabilidades (poder para conceder o no permisos y certificados, poder para establecer cupos de exportación, etc.), separa las funciones de cada autoridad y proporciona mecanismos de coordinación y comunicación entre esos órganos, así como con otros organismos gubernamentales con competencias pertinentes (por ejemplo, aduanas, policía, ministerio responsable del comercio exterior, etc.). El análisis tiene en cuenta las recomendaciones formuladas en la Resolución Conf. 10.3 sobre *Designación y función de la Autoridad Científica* y en la Resolución Conf. 18.6 sobre *Designación y funciones de las Autoridades Administrativas*.

b) Prohibición del comercio que contravenga la Convención

El segundo requisito abarca un conjunto de componentes establecidos en los Artículos II, III, IV, V, VI y VII de la Convención y constituye el núcleo del régimen comercial de la CITES. El análisis considera si la legislación abarca todos los especímenes de todas las especies (animales y plantas, vivos y muertos, y partes y derivados) incluidos en los tres Apéndices de la Convención y si prevé la modificación de los anexos o listas tras las enmiendas a los Apéndices aprobadas en cada reunión de la Conferencia de las Partes. Además, considera si todos los tipos de transacciones contempladas en la Convención están incluidos en el ámbito de aplicación de la legislación, es decir, exportaciones, importaciones, reexportaciones, introducción procedente del mar y tránsito y transbordo entre las Partes. El análisis determina si existen condiciones relativas a la concesión de permisos y certificados para todos los tipos de transacciones de todas las especies incluidas en la CITES, o al menos una disposición expresa que subordine la expedición de permisos y certificados a las disposiciones de la Convención; los formularios normalizados y la validez de los permisos y certificados; y las exenciones o procedimientos especiales permitidos por la Convención. El análisis determina además si existe una cláusula general que prohíba cualquier transacción sin un permiso válido. El análisis tiene en cuenta las recomendaciones formuladas en las resoluciones pertinentes, en particular la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18) sobre *Permisos y certificados*. Otras resoluciones⁴ también proporcionan importantes interpretaciones de la Convención que orientan la puesta en práctica y la aplicación de varias de sus disposiciones.

c) Penalización del comercio ilegal

La base jurídica para el tercer requisito se establece en Artículo VIII, párrafo 1. a), que también incluye la posesión de especímenes CITES adquiridos en violación de la Convención. El análisis verifica que en la

⁴ Véase la lista de las resoluciones aprobadas por la Conferencia de las Partes en el enlace siguiente: <https://cites.org/eng/res/index.php>

legislación nacional se enumeren con claridad las actividades prohibidas y se especifique que el incumplimiento de cualquier prohibición constituye un delito. Esto incluye, como mínimo, la importación, la exportación, la reexportación o la introducción procedente del mar de especímenes CITES sin un permiso, el uso de permisos no válidos o falsificados y la posesión y el comercio de especímenes importados ilegalmente o adquiridos ilegalmente de algún otro modo. También considera la índole y el nivel de las sanciones que pueden imponerse por la violación de las disposiciones de la CITES y los procedimientos que deben seguirse, incluido si las sanciones por las infracciones graves se fijan en un nivel que las tipifique como un delito grave, es decir, una conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave⁵.

El análisis también verifica que los departamentos y agentes responsables de la aplicación de la Convención estén claramente designados por la legislación, así como que se designen agentes de aplicación de la ley y se les otorguen las facultades necesarias para llevar a cabo sus tareas. Dichas facultades suelen incluir la facultad de registrar personas, equipajes y otros bienes y vehículos; la facultad de registrar locales o, cuando la ley exija la concesión previa de una orden de registro por parte de un magistrado, la de solicitar dicha orden; la facultad de solicitar información, inspeccionar documentos y tomar muestras de especímenes con fines de identificación; la facultad de efectuar arrestos; y la facultad de incautar especímenes cuando haya motivos para creer que están siendo o han sido importados u obtenidos ilegalmente de otro modo.

Por último, dado que el comercio ilegal de especímenes CITES puede ser sancionado por diferentes leyes, en particular el código penal, la legislación aduanera o las leyes de comercio exterior, es importante especificar qué disposiciones jurídicas específicas se aplican a los delitos y sanciones relacionados con la CITES. En el análisis, también se consideran las recomendaciones formuladas en la Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP18) sobre *Observancia y aplicación*.

d) Potestad para confiscar especímenes objeto de comercio o posesión ilegales

La base jurídica del cuarto requisito figura en el Artículo VIII, párrafo 1. b). El análisis verifica que la legislación nacional prevea la confiscación o la devolución de los especímenes que se comercialicen o posean ilegalmente. Otros aspectos que se tienen en cuenta son los siguientes; qué autoridades pueden confiscar especímenes; el alcance de sus facultades de confiscación (por ejemplo, especímenes, contenedores, equipos y vehículos implicados en un delito); los procedimientos que deben seguirse; y la decisión sobre el almacenamiento y la disposición final de los especímenes confiscados. Estos asuntos están estrechamente relacionados con los requisitos constitucionales o de derecho penal general, que varían de un país a otro. También en este caso, es importante especificar qué disposiciones jurídicas concretas se aplican a la confiscación de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES. El análisis tiene en cuenta las recomendaciones que figuran en la Resolución Conf. 17.8 sobre *Disposición de especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES*.

Redacción jurídica

La redacción de la legislación para la aplicación de la CITES requiere aptitudes especiales para convertir las obligaciones básicas de la Convención en disposiciones jurídicas viables, efectivas y claras que utilicen los conceptos y la terminología de la CITES apropiados, y que sigan las normas de redacción prevalecientes en cuanto a la estructura, la forma y el estilo legislativos. Esta es una tarea propia de los redactores jurídicos.

Sin aportaciones tempranas y periódicas de redactores jurídicos, los esfuerzos por elaborar una legislación adecuada pueden dar lugar a proyectos incompatibles con las disposiciones de la Convención o de otras leyes; pueden utilizar una terminología inadecuada; y basarse demasiado en los precedentes legislativos de otros países, sin tener en cuenta su idoneidad en las condiciones locales. A menudo, solo después de que el proyecto se ha convertido en ley se hacen evidentes estas deficiencias. La Secretaría alienta a las Partes a hacer participar a los redactores jurídicos a lo largo del proceso de elaboración de la legislación y a consultar con la Secretaría antes de promulgar la legislación para aplicación de la CITES. También se alienta a las

⁵ Véase *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, Art. 2, párrafo b, la Resolución 69/314 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Resolución Conf. 11.3 sobre *Observancia y aplicación*.

Partes a adoptar textos legislativos con un lenguaje sencillo, que sean fácilmente comprensibles tanto para la comunidad regulada como para el público.

Vinculación de la elaboración de la política comercial en materia de fauna y flora silvestres con la legislación

La legislación para la aplicación de la CITES no debe considerarse como una obligación pesada y aislada, sino como el marco necesario para definir y aplicar las políticas nacionales de comercio de especies silvestres destinadas a la conservación y el comercio sostenible de las especies incluidas en la CITES. La legislación establece lo que los ciudadanos y las empresas pueden hacer en relación con el comercio internacional de esas especies; es decir, qué comportamiento es legal o ilegal en el contexto de la CITES.

La elaboración de las políticas sobre la fauna y flora silvestres puede ser un precursor esencial para la redacción de legislación adecuada. Una base de políticas clara facilita la introducción de procedimientos y prácticas para garantizar lo siguiente:

- a) la coherencia y previsibilidad de la legislación;
- b) la transparencia en lo que respecta a los derechos y las obligaciones;
- c) la coherencia, la equidad y el debido proceso en la aplicación de la legislación; y
- d) la eficiencia de la gestión y la facilidad de aplicación.

La elección de una política sobre la fauna y flora silvestres es, por supuesto, prerrogativa de cada Parte. Lo importante es que esta elección de política se haga de forma meditada, en consulta con los interesados, y que esta se refleje de forma completa y precisa en la legislación. Las políticas que desalientan el comercio de todos los especímenes de animales y plantas extraídos del medio silvestre o que fomentan el comercio de animales criados en cautividad o de plantas reproducidas artificialmente no benefician necesariamente la conservación de la biodiversidad.

La experiencia de las Partes en la elaboración de legislación reforzada para la aplicación de la CITES ha demostrado la importancia de lo siguiente: la preparación simultánea de la legislación para crear un entorno propicio y para la aplicación; la legislación complementaria que rige la adquisición legal y el comercio interno de especímenes CITES; la coherencia de las políticas en relación con la política nacional de comercio de fauna y flora silvestres, otras convenciones relacionadas con la biodiversidad, la gestión de los recursos naturales, la gestión de la pesca y la política de desarrollo; la actualización oportuna de la legislación para incorporar las enmiendas a los Apéndices de la CITES, y la previsión de delitos relacionados con la violación de las condiciones de los permisos o certificados, así como la ausencia de un permiso o certificado válido.

La legislación nacional en su conjunto debe regular todos los aspectos del comercio internacional de fauna y flora silvestres, incluida la recolección o producción, la posesión, la modificación, la venta, el transporte, el uso y la disposición.

El modelo de los informes de aplicación proporciona a las Partes un medio para informar con mayor regularidad, facilidad y coherencia sobre la elaboración de la legislación, así como los resultados de cualquier evaluación realizada sobre la eficacia de la legislación.

La legislación nacional proporciona a las autoridades CITES las facultades que necesitan para garantizar una adecuada aplicación de la Convención dentro de su jurisdicción. En consecuencia, deben conocer a fondo sus disposiciones, evaluar su eficacia de forma periódica y ayudar a detectar y corregir cualquier vacío o punto débil.

Fuentes: Texto de la Convención, Resoluciones pertinentes de la Conferencia de las Partes, CoP12 Doc. 28

LEY NÚMERO XX DE 20XX

ORGANIZACIÓN DE LAS PARTES

- Parte 1: Postulados preliminares
 - Parte 2: Ámbito de aplicación
 - Parte 3: Autoridades
 - Parte 4: Condiciones para el comercio internacional
 - Parte 5: Registro y marcado
 - Parte 6: Exenciones y procedimientos especiales
 - Parte 7: Delitos y sanciones
 - Parte 8: Incentivos y disposiciones financieras
 - Parte 9: Aspectos generales
- ANEXOS

Ley sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres

Ley para aplicar las disposiciones de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) con el fin de garantizar que ninguna especie de fauna y flora silvestres sea o siga siendo objeto de explotación insostenible a causa del comercio internacional.

PARTE 1

Postulados preliminares

1. La presente ley puede citarse como “Ley de Comercio Internacional de Fauna y Flora Silvestres”.

Nota: A continuación se proponen dos conjuntos de definiciones. El primero [Lista 1] contiene los términos que todas las leyes nacionales sobre la CITES deberían contener como mínimo. Estos proceden de la Convención y algunas resoluciones fundamentales. El segundo [Lista 2] contiene aquellos términos que una Parte puede considerar útil definir en función de los tipos de comercio en los que participa.

2. 1) Definiciones. En la presente Ley:

[Lista 1]

“Apéndices”: las especies amparadas por la Convención están incluidas en tres apéndices, en función del grado de protección que necesitan. El Apéndice I incluye las especies amenazadas de extinción. El comercio de especímenes de estas especies está permitido únicamente en circunstancias excepcionales. El Apéndice II incluye especies que no necesariamente están amenazadas de extinción, pero cuyo comercio debe ser controlado a fin de evitar la utilización incompatible con su supervivencia. El Apéndice III contiene especies que están protegidas en al menos un país, que ha solicitado a otras Partes en la CITES asistencia para controlar el comercio.

“Reproducidos artificialmente”: especímenes vegetales cultivados a partir de semillas, estacas, esquejes, tejidos callosos u otros tejidos vegetales, esporas u otros propágulos que están amparados por una exención a las disposiciones de la Convención o proceden de un plantel parental cultivado;

“Criado en cautividad”: crías, incluidos huevos, nacidos u otramete criados en un medio controlado los parentales se aparearon o los gametos se transmitieron de otro modo en un medio controlado, de acuerdo con las definiciones establecidas en las resoluciones de la Conferencia de las Partes.

“Certificado de origen”: documento que autoriza la exportación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III cuando los especímenes provienen de una Parte que no ha incluido esa especie en ese Apéndice.

“CITES” o “la Convención”: la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, firmada en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973, enmendada en Bonn el 22 de junio de 1979 y en Gaborone el 30 de abril de 1983.

“Secretaría CITES”: la Secretaría de la Convención que se menciona en el Artículo XII de la CITES;

“Conferencia de las Partes”: la Conferencia de las Partes de la Convención que se menciona en el Artículo XI de la CITES;

“País de origen”: el país en el que un espécimen fue capturado o recolectado en la naturaleza, criado en cautividad o reproducido artificialmente o introducido procedente del mar;

“Derivado”: en relación con un animal, una planta u otro organismo, cualquier parte, tejido o extracto de un animal, una planta u otro organismo, ya sea fresco, preservado o procesado, e incluye cualquier compuesto químico derivado de esa parte, tejido o extracto;

“Exportación”: el acto de sacar cualquier ejemplar fuera de cualquier lugar bajo la jurisdicción de [nombre del país];

“Importación”: el acto de desembarcar o intentar desembarcar, traer o introducir en cualquier lugar sujeto a la jurisdicción de [nombre del país], salvo en tránsito y transbordo, cualquier espécimen amparado por la presente ley;

“Introducción procedente del mar”: traslado a [nombre del país] por una embarcación registrada en [nombre del país] de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, incluido el espacio aéreo sobre el mar y el fondo marino y el subsuelo debajo del mar;

Nota: Si la embarcación está registrada en otro Estado, la transacción se considera una exportación desde el Estado de la embarcación y no una introducción procedente del mar. Véase la Resolución 14.6 (Rev. CoP16) sobre Introducción procedente del mar.

“Comercio internacional”: toda exportación, reexportación o importación abarcada en la normativa aduanera y la introducción procedente del mar;

“Dictamen de adquisición legal”: una verificación por parte de la Autoridad Administrativa del Estado de exportación para determinar si los especímenes fueron adquiridos de acuerdo con las leyes nacionales. El solicitante es responsable de proporcionar la información necesaria para que la Autoridad Administrativa determine que la especie fue adquirida legalmente.

Nota: La Autoridad Administrativa debe preparar orientaciones adicionales sobre la verificación de la adquisición legal y la documentación que debe aportar el solicitante, de conformidad con la Res. Conf. 18.7 sobre Dictámenes de adquisición legal

“Autoridad Administrativa”: un órgano administrativo nacional designado de conformidad con el Artículo IX de la CITES y el Artículo 8 siguiente;

“Dictamen de extracción no perjudicial” y “DENP”: un dictamen de la Autoridad Científica en el que se manifiesta que una propuesta de exportación o introducción procedente del mar de especímenes incluidos en los Apéndices I o II no perjudicará la supervivencia de la especie y que el propósito de una propuesta de importación de un espécimen incluido en el Apéndice I no perjudicará la supervivencia de la especie;

“Reexportación”: exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

“Autoridad Científica”: el órgano científico nacional designado de conformidad con el Artículo IX de la CITES y el Artículo 9 siguiente;

“Especie”: toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

“Especímen”:

- i) todo animal o planta, vivo o muerto, de una especie incluida en los Apéndices I, II y III de la CITES.
- ii) toda parte o derivado que, según indique el documento que lo acompañe, el embalaje o la marca o etiqueta o cualquier otra circunstancia, es una parte o un derivado de un animal o una planta de una especie incluida en los Apéndices I, II y III, salvo que se trate de partes o derivados específicamente exentos de las disposiciones de la Convención.

“Especímenes en tránsito o transbordados”: los especímenes que permanecen bajo control aduanero y que se transportan para un consignatario determinado, cuando cualquier interrupción del transporte se deba únicamente a disposiciones que exige esta forma de comercio;

[Lista 2]

“Medio controlado”: un medio manipulado con el propósito de producir animales de una determinada especie, con límites diseñados para evitar que animales, huevos o gametos de esa especie entren o salgan de dicho medio, y cuyas características generales pueden comprender, sin limitarse a ello, el alojamiento artificial, la evacuación de desechos, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente;

“Tribunal”: significa el juzgado de primera instancia o el tribunal de magistrados;

“Plantel parental cultivado”: significa el conjunto de plantas cultivadas en un medio controlado que se utilizan para la reproducción, y que deben, a satisfacción de las autoridades CITES designadas del país exportador: establecerse con arreglo a las disposiciones de la CITES y de la legislación nacional correspondiente y de forma que no perjudique la supervivencia de la especie en el medio silvestre, y mantenerse en cantidades suficientes para la reproducción, de manera que se reduzca al mínimo o se elimine la necesidad de aumentarlo con especímenes del medio silvestre, y que se recurra a ese aumento únicamente como excepción, y limitado a la cantidad necesaria para mantener el vigor y la productividad del plantel parental cultivado;

“Comercio interno”: toda actividad comercial, incluida, entre otras, la oferta de venta, la venta, la compra y la fabricación, dentro del territorio bajo la jurisdicción de [nombre del país];

“Funcionario encargado de la aplicación de la ley”: un agente de policía o de aduanas o cualquier persona designada por el Ministro u otra autoridad competente;

“Cupo de exportación” y “sistema de cupos de exportación”: instrumento de gestión establecido por la Autoridad Administrativa, con el asesoramiento de la Autoridad Científica, para garantizar que las exportaciones de especímenes de una determinada especie se mantengan en un nivel que no tenga efectos perjudiciales para la población de la especie;

Nota: *Un sistema de cupos de exportación bien establecido elimina la necesidad de realizar un dictamen de extracción no perjudicial para cada envío individual de especímenes CITES, proporciona una base para el control y el comercio y puede facilitar la expedición de permisos de exportación. Véase la Res. Conf. 14.7 sobre Gestión de cupos de exportación establecidos nacionalmente*

“Trofeo de caza”: significa un animal entero, o una parte o derivado de un animal, especificado en cualquier permiso o certificado CITES que lo acompañe, que i) está en bruto, procesado o manufacturado: ii) fue legalmente obtenido por el cazador mediante caza para uso personal del cazador; y iii) está siendo importado, exportado o reexportado por el cazador, o en su nombre, como parte de la transferencia de su país de origen, en última instancia al Estado de residencia habitual del cazador;

“Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA” significa la reglamentación para el transporte de animales vivos establecida por la Asociación de Transporte Aéreo Internacional;

Nota: Se proporciona orientación adicional en la Reglamentación para el transporte de mercancías perecederas de la IATA (para las plantas) y en las Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de animales y plantas silvestres vivos con arreglo a la Res. Conf. 10.21 sobre Transporte de especímenes vivos.

“Etiqueta”: pieza de papel, tarjeta u otro material que lleva el acrónimo “CITES” y que ha sido emitida o aprobada por una Autoridad Administrativa para la identificación de los contenidos como especímenes de herbario, especímenes de museo conservados, secos o incrustados o material vegetal vivo para el estudio científico. Incluirá el nombre y el domicilio de la institución remitente y los códigos de las instituciones exportadora e importadora sobre la firma de un funcionario responsable de dicha institución científica registrada;

“Ministro”: el ministro responsable de los asuntos relacionados con la fauna y la flora silvestres;

“Puesta en venta”: la puesta en venta propiamente dicha así como toda acción que pueda razonablemente asimilarse a esta, incluida la publicidad directa o indirecta de venta y la invitación a negociar;

“Grupo delictivo organizado”: un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

“Permiso o certificado”: el documento oficial utilizado para autorizar la importación, exportación, reexportación o introducción procedente del mar de especímenes de especies incluidas en cualquiera de los Apéndices de la CITES. Deberá ajustarse a los requisitos de la CITES y a las resoluciones de la Conferencia de las Partes o, de lo contrario, no se considerará válido;

“Persona”: persona física o jurídica;

“Artículos personales o bienes del hogar”: especímenes muertos, partes y derivados que pertenecen a un individuo y que forman, o se entiende que forman parte, de sus posesiones personales;

“Certificado preconvencción”: documento que confirma que un espécimen ha sido extraído del medio silvestre o ha nacido en cautividad o se ha reproducido artificialmente antes de que la especie concernida fuera incluida por primera vez en los Apéndices;

“Fines primordialmente comerciales”: son todos los fines cuyos aspectos no comerciales no predominan claramente;

“Cupo”: número o cantidad prescrita de especímenes que pueden ser recolectados, exportados o utilizados de otro modo durante un período determinado;

“Parte o derivado fácilmente identificable”: todo espécimen que, según indique el documento que lo acompañe, el embalaje o la marca o etiqueta o cualquier otra circunstancia, es una parte o un derivado de un animal o una planta de una especie incluida en los Apéndices, salvo que se trate de partes o derivados específicamente exentos de las disposiciones de la Convención;

“Órgano regional de pesca”: organización o acuerdo responsable de asesorar a sus miembros o adoptar medidas internacionales de conservación y gestión de las pesquerías migratorias en su zona de competencia;

“Centro de rescate”: institución designada por la Autoridad Administrativa para velar por el bienestar de los especímenes vivos que han sido incautados o decomisados;

“Venta”: cualquier forma de venta, incluso a través de Internet. A los efectos de la presente ley, el alquiler, el trueque, el arrendamiento o el intercambio se considerarán como venta; las expresiones relacionadas se interpretarán de forma similar;

“Delito grave”: conducta que constituye un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

“Rótulo”: pieza de material para la identificación de las pieles de cocodrilo en bruto, curtidas o acabadas que entran en el comercio internacional desde los países de origen;

“En un medio controlado”: significa un medio no natural manipulado por intervención humana con la finalidad de producir plantas. Las características generales de las condiciones controladas pueden incluir, entre otras, el laboreo, la fertilización, el control de malezas y plagas, el riego o las operaciones de vivero, como el enmacetado, el encamado o la protección contra la intemperie.

3. Se prohíbe la exportación, la reexportación, la importación, la introducción procedente del mar, el tránsito y el transbordo de especímenes de las especies incluidas en los anexos de la presente ley que no guarde conformidad con las disposiciones de la CITES y de la presente ley.
4. Las recomendaciones incluidas en las resoluciones y decisiones de la Conferencia de las Partes en la CITES servirán como fuente de interpretación de las disposiciones de la Convención y de la presente ley.
5. La carga de la prueba de la posesión legal de cualquier espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES adjuntos a la presente ley recae en el poseedor de dicho espécimen.

Nota: Las Partes podrían considerar útil incluir una parte específica sobre los objetivos y principios de la Ley. Esto podría incluir, entre otros, los siguientes:

Objetivo: el objetivo de la presente ley es regular el comercio internacional de las especies amparadas por la ley para garantizar que no haya ninguna otra especie amenazada, en peligro o extinguida a causa del comercio internacional;

Principios: la Ley debe interpretarse y aplicarse de acuerdo con la CITES y las resoluciones pertinentes, así como con otra legislación nacional [y provincial] aplicable.

PARTE 2

Ámbito de aplicación

6. La presente ley se aplica a todas las especies de fauna y flora incluidas en los Apéndices de la CITES.
7. 1) Opción A: Se adjuntan a la presente ley los siguientes anexos:
 - a) Anexo 1, que enumera todas las especies incluidas en el Apéndice I de la CITES;
 - b) Anexo 2, que enumera todas las especies incluidas en el Apéndice II de la CITES;
 - c) Anexo 3, que enumera todas las especies incluidas en el Apéndice III de la CITES;
 - d) Anexo 4: Ejemplo de formulario de permiso e instrucciones;
 - d) Anexo 5: Lista de tarifas de permisos/certificados, registros y otras tareas administrativas.

Alternativas

Opción B: Se adjuntan a la presente ley los siguientes anexos:

- a) Anexo 1, que enumera todas las especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la CITES;
- b) Anexo 2: Ejemplo de formulario de permiso e instrucciones;
- c) Anexo 3: Lista de tarifas de permisos/certificados, registros y otras tareas administrativas.

Opción C: El Ministro publicará, mediante [orden] [decreto], los anexos de la presente ley.

Opción D: El sitio web oficial de la Convención es la referencia oficial para los Apéndices.

- 2) Los anexos de la presente ley se modificarán por decreto del Ministro cuando la Secretaría CITES notifique enmiendas a los Apéndices I, II y III. Las enmiendas se publicarán en el boletín oficial. El

sitio web de la Convención (www.cites.org) es la referencia oficial para los Apéndices y prevalecerá si son diferentes de los Anexos de la presente ley.

Nota: Para que sean jurídicamente vinculantes, las listas de especies amparadas por la CITES deben publicarse normalmente en la Gaceta del Gobierno o en una publicación oficial equivalente de la Parte concernida. Dado que los Apéndices de la CITES se modifican periódicamente, las Partes deben desarrollar un procedimiento para garantizar que las modificaciones posteriores se publiquen oficialmente. Las Partes pueden añadir a la Ley otras listas con especies nativas a condición de que indiquen la diferencia con los documentos CITES.

- 3) La Autoridad Administrativa puede presentar a la Secretaría para su inclusión en el Apéndice III cualquier especie que esté sujeta a reglamentación dentro de la jurisdicción nacional del país con el fin de prevenir o restringir su explotación. La Autoridad Administrativa puede también, mediante notificación a la Secretaría, retirar una especie previamente incluida en el Apéndice III.

PARTE 3

Autoridades

Autoridad Administrativa

Nota: Puede designarse más de una Autoridad Administrativa, en cuyo caso deben definirse claramente sus respectivas responsabilidades y competencias, y debe identificarse una Autoridad Administrativa principal que se comunicará con la Secretaría CITES y otras Partes.

La lista que figura a continuación establece las obligaciones mínimas de la Autoridad Administrativa. La Resolución Conf. 18.6 sobre *Designación y funciones de las Autoridades Administrativas*, proporciona orientaciones detalladas sobre las funciones de la Autoridad Administrativa.

8.1) *Opción A.1:* El [nombre del organismo] ha sido designado como Autoridad Administrativa CITES.

Opción A.2: Las Autoridades Administrativas CITES designadas son las siguientes: [enumérense los organismos y los taxones de los que son responsables].

Opción B: El Ministro designará mediante [orden] [decreto] a la Autoridad Administrativa CITES.

2) Las funciones específicas de las Autoridades Administrativas incluyen, sin limitarse a ello, lo siguiente:

- a) conceder permisos y certificados de acuerdo con las disposiciones de la CITES y adjuntar a cualquier permiso o certificado cualquier condición que considere necesaria;
- b) comunicarse con la Secretaría CITES y otras Partes sobre cuestiones científicas, administrativas, de aplicación de la ley y otras cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención;
- c) mantener registros del comercio internacional de especímenes y preparar un informe anual sobre dicho comercio, y presentar este informe a la Secretaría CITES a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al que se refiere el informe;
- d) coordinar la preparación de un informe anual sobre el comercio ilegal y presentarlo a la Secretaría CITES a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al que se refiere el informe;
- e) coordinar la preparación de un informe de aplicación sobre las medidas legislativas, normativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención, y someter este informe a la Secretaría CITES el año anterior a una reunión de la Conferencia de las Partes;
- f) coordinar la aplicación y la observancia de la Convención y de la presente ley a nivel nacional y cooperar con otras autoridades pertinentes a este respecto;

- g) cooperar con la autoridad encargada de asuntos pesqueros [si no ha sido designada como Autoridad Administrativa] y coordinar la ejecución de las actividades relativas al comercio internacional de las especies acuáticas incluidas en la CITES explotadas comercialmente;
- h) consultar a la Autoridad Científica sobre la expedición y aceptación de documentos CITES, la naturaleza y el nivel de comercio de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES, el establecimiento y la gestión de los cupos, el registro de comerciantes y operaciones de producción, el establecimiento de centros de rescate y la preparación de propuestas de enmienda a los Apéndices de la CITES;
- i) aprobar y supervisar los establecimientos de cría en cautividad en consulta con la Autoridad Científica y proporcionar información a la Secretaría CITES para el registro de cada establecimiento que cría en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales;
- j) registrar en la Secretaría CITES, previa consulta con la Autoridad Científica, los viveros que reproducen artificialmente especímenes de especies de flora incluidas en el Apéndice I con fines de exportación, basándose en el asesoramiento de la Autoridad Científica;
- k) registrar en la Secretaría CITES, tras consultar con la Autoridad Científica, los científicos e instituciones científicas para facilitar el intercambio científico de especímenes de acuerdo con el Artículo 27, párrafo 5 *infra*; asignar un número único a cada institución científica o científico registrado y actualizar la información cada cinco años;
- l) gestionar y disponer de los especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES;
- m) designar uno o varios centros de rescate para velar por el bienestar de los especímenes vivos incautados y decomisados;
- n) representar a [nombre del país] en las reuniones regionales e internacionales relacionadas con la CITES;
- o) proporcionar sensibilización, capacitación, educación e información relacionadas con la Convención;
- p) aconsejar al Ministro sobre las medidas que deben adoptarse para la aplicación y la observancia de la CITES;
- q) intervenir en un litigio ante un tribunal en cualquier asunto relacionado con la presente ley.

Autoridad Científica

Nota: Puede designarse más de una Autoridad Científica, en cuyo caso deben definirse claramente sus respectivas responsabilidades y competencias, y debe identificarse una Autoridad Científica principal. Puede establecerse un comité como Autoridad Científica, en cuyo caso debe determinarse la composición, la secretaría y la presidencia. La Resolución Conf. 10.3 sobre *Designación y función de la Autoridad Científica* recomienda que las Partes designen Autoridades Científicas independientes de las Autoridades Administrativas.

9. 1) *Opción A1:* El [nombre del organismo] ha sido designado como Autoridad Científica CITES.

Opción A2: Las Autoridades Científicas CITES designadas son las siguientes: [enumérense los organismos y los taxones para los que actúan como autoridad científica].

Opción B: El Ministro designará mediante [orden] [decreto] a la Autoridad Científica CITES.

Opción C: 1) Por medio de la presente, se crea un Comité Científico para desempeñar las funciones de Autoridad Científica en virtud de la presente ley. 2) El Comité Científico estará integrado por los siguientes organismos, que designarán cada uno de ellos un integrante para el Comité [enumérense las instituciones científicas pertinentes]. 3) La Autoridad Administrativa CITES actuará como punto de contacto y Secretaría del Comité. 4) [Organismo] actuará como presidencia del Comité Científico. 5) El Ministro puede establecer mediante una orden los detalles del Comité Científico.

2) Las funciones específicas de las Autoridades Científicas incluyen, sin limitarse a ello, lo siguiente:

- a) aconsejar a la Autoridad Administrativa sobre si una propuesta de exportación de un espécimen de una especie incluida en los Apéndices I o II perjudicará o no la supervivencia de la especie concernida;

- b) en el caso de una propuesta de importación de un espécimen de una especie incluida en el Apéndice I, aconsejar a la Autoridad Administrativa sobre si los fines de la importación perjudicarán o no la supervivencia de la especie concernida;
- c) en el caso de una propuesta de importación de un espécimen vivo de una especie incluida en el Apéndice I, informar a la Autoridad Administrativa si ha verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente;
- d) supervisar los permisos de exportación concedidos para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II, así como las exportaciones reales de dichos especímenes, y aconsejar a la Autoridad Administrativa sobre las medidas adecuadas que deben adoptarse para limitar la expedición de permisos de exportación cuando el estado de la población de una especie así lo requiera;
- e) aconsejar a la Autoridad Administrativa sobre si los científicos e instituciones científicas que solicitan el registro para intercambio científico no comercial en virtud del Artículo 27, párrafo 5, cumplen las normas de registro;
- f) aconsejar a la Autoridad Administrativa sobre la disposición de los especímenes confiscados o decomisados;
- g) aconsejar a la Autoridad Administrativa sobre cualquier asunto que la Autoridad Científica considere pertinente en el ámbito de la protección de las especies;
- h) realizar cualquier tarea prevista en las resoluciones de la Conferencia de las Partes de la CITES.

Organismos encargados de la aplicación de la ley

10. 1) *Opción A:* Se designa a [nombre del organismo o los organismos] como lo(s) organismo(s) autorizado(s) para hacer cumplir la presente ley.

Opción B: El Ministro designará mediante una orden el organismo autorizado para hacer cumplir la presente ley.

Nota: Puede designarse más de un organismo encargado de la aplicación de la ley, en cuyo caso se recomienda identificar un organismo encargado de la aplicación de la ley principal. Las funciones y facultades de los organismos encargados de la aplicación de la ley se estipulan en la Parte 7 relativa a delitos y sanciones.

- 2) Será obligación de todas las autoridades públicas cooperar plenamente con la Autoridad Administrativa en la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

Comité de Coordinación

11. 1) Por medio de la presente, se establece un Comité de Coordinación para garantizar la coordinación, la colaboración y la comunicación periódicas en asuntos relacionados con la aplicación y la observancia nacional de la presente ley y de la CITES.
- 2) El Comité de Coordinación está presidido por un representante de la [Autoridad Administrativa CITES].
- 3) Las Autoridades Administrativas y Científicas CITES y los organismos encargados de la aplicación de la ley designados en virtud del Artículo 10 son integrantes permanentes del Comité de Coordinación. Otros organismos, como aquellos encargados de la pesca, la silvicultura, el comercio exterior, la sanidad, los servicios veterinarios y el turismo, pueden incluirse como integrantes o ser invitados a las reuniones según las necesidades.
- 4) El Comité se reúne [tres] veces al año o cuando sea necesario, y determina su propio plan de trabajo y reglamento interno.

Nota: Un comité de coordinación es un mecanismo para organizar la comunicación, la coordinación y la colaboración en torno a la aplicación de la presente ley. Véase la Res. Conf. 18.6, párrafo 11, en la que se alienta a las Autoridades Administrativas a establecer tales mecanismos.

PARTE 4

Condiciones para el comercio internacional

Nota: En la medida posible, la Autoridad Administrativa y las autoridades encargadas de la aplicación de la ley velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio de especímenes de especies incluidas en los Apéndices de la CITES. Para facilitar lo anterior, la Autoridad Administrativa podrá designar **puertos de salida y puertos de entrada** ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. La Autoridad Administrativa deberá verificar que todo espécimen vivo, durante cualquier período de **tránsito**, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Deberán cumplirse la **Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA** y las **Directrices de la CITES para el transporte no aéreo de animales y plantas silvestres vivos** en el comercio de animales vivos.

Las disposiciones de este artículo se basan en la Opción A del Artículo 7 anterior.

Comercio de especímenes de especies incluidas en el Anexo 1

12. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Anexo 1 requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación. El permiso de exportación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- 1) que la Autoridad Científica haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie mediante un DENP;
 - 2) que la Autoridad Administrativa haya verificado que:
 - a) el espécimen no se ha obtenido contraviniendo las leyes de protección de la fauna y la flora mediante un dictamen de adquisición legal;
 - b) todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
 - c) la Autoridad Administrativa del país de importación ha concedido un permiso de importación para el espécimen.
13. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Anexo 1 requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y ya sea un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
- 1) que la Autoridad Científica haya manifestado que los fines de la importación no perjudicarán la supervivencia de dicha especie;
 - 2) que la Autoridad Científica o la Autoridad Administrativa haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
 - 3) que la Autoridad Administrativa haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

14. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Anexo 1 requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación. El certificado de reexportación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - 1) que la Autoridad Administrativa haya verificado que:
 - a) el espécimen fue importado de conformidad con las disposiciones de la presente ley y de la Convención;
 - b) todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y
 - c) se ha concedido un permiso de importación para cualquier espécimen vivo.
15. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Anexo 1 por una embarcación registrada en [nombre del país] requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. El certificado únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - 1) que la Autoridad Científica haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de esa especie mediante un DENP;
 - 2) que la Autoridad Administrativa haya verificado que:
 - a) quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
 - b) el espécimen no se utilizará con fines primordialmente comerciales.

Comercio de especímenes de especies incluidas en el Anexo 2

16. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Anexo 2 requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación. El permiso de exportación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - 1) que la Autoridad Científica haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie mediante un DENP;
 - 2) que la Autoridad Administrativa haya verificado que:
 - a) el espécimen no se ha obtenido contraviniendo las leyes de protección de la fauna y la flora mediante un dictamen de adquisición legal; y
 - b) todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
17. La Autoridad Científica hará un seguimiento de los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Anexo 2 y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su hábitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, incluidos cupos de exportación, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.
18. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Anexo 2 requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.
19. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Anexo 2 requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación. El certificado de reexportación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- 1) que la Autoridad Administrativa haya verificado que:
 - a) el espécimen fue importado de conformidad con las disposiciones de la presente ley y de la Convención; y
 - b) todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
20. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Anexo 2 por una embarcación registrada en [nombre del país] requerirá la previa concesión de un certificado expedido por la Autoridad Administrativa del Estado de introducción. El certificado únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:
 - 1) que la Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie mediante un DENP; y
 - 2) que la Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Nota: Cuando expida un certificado de introducción procedente del mar o un permiso de importación o exportación autorizando el comercio de especímenes de especies incluidas en los Anexos 1 o 2 capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado, la Autoridad Administrativa deberá tener en cuenta si los especímenes fueron adquiridos o se desembarcarán en una forma compatible con las medidas aplicables en derecho internacional para la conservación y ordenación de las especies marinas vivas; o mediante cualquier actividad de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, de conformidad con la Resolución Conf. 14.6 (Rev. CoP16), sobre Introducción procedente del mar.

Comercio de especímenes de especies incluidas en el Anexo 3

21. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Anexo 3 por parte de otro país requerirá un certificado de origen. Si la especie está incluida en el Anexo 3 por [nombre del país], la exportación requerirá la concesión y presentación previa de un permiso de exportación.
 - 1) El permiso de exportación únicamente se concederá si la Autoridad Administrativa ha verificado que:
 - a) el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de la fauna y la flora; y
 - b) todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
22. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Anexo 3 requerirá la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Anexo 3.

Permisos y certificados

23. 1) Para que sean válidos, todos los permisos y certificados deben estar en la forma prescrita por la Autoridad Administrativa y ajustarse a las disposiciones de la CITES y las resoluciones de la Conferencia de las Partes en la CITES. En el Anexo 4 de la presente ley se adjunta un modelo de formulario de permiso/certificado.

- 2) Para ser válido, el documento debe cumplir lo siguiente:
 - a) los permisos de exportación y los certificados de reexportación son válidos durante un período máximo de seis meses a partir de su fecha de expedición;
 - b) los permisos de importación de especímenes de las especies incluidas en el Anexo 1 son válidos durante un período máximo de 12 meses a partir de su fecha de expedición;
 - c) se requerirá un permiso o certificado separado para cada envío de especímenes;
 - d) la Autoridad Administrativa anulará y conservará los permisos de exportación y los certificados de reexportación utilizados, expedidos por las autoridades de Estados extranjeros, así como los correspondientes permisos de importación;
 - e) los permisos y certificados no pueden ser transferidos a una persona distinta de la que figura en el documento;
 - f) la Autoridad Administrativa podrá requerir a los solicitantes de permisos o certificados que proporcionen cualquier información adicional que pueda necesitar para decidir sobre la concesión de un permiso o certificado;
 - g) la Autoridad Administrativa podrá, a su discreción, conceder o denegar un permiso o certificado, o conceder un permiso o certificado sujeto a determinadas condiciones;
 - h) la Autoridad Administrativa podrá revocar o modificar en cualquier momento cualquier permiso o certificado que haya expedido si lo considera necesario, y lo hará cuando el permiso o certificado se haya expedido como resultado de declaraciones falsas o engañosas del solicitante.
- 3) Solo se aceptarán los permisos o certificados de exportación válidos de los países exportadores para autorizar la importación de especímenes de las especies incluidas en los Anexos 1, 2 y 3.
24. 1) No se considerará válido ningún permiso o certificado expedido en violación de la legislación de un país extranjero o en violación de la Convención o contrario a las resoluciones de la Conferencia de las Partes en la CITES.
- 2) Si no se ha cumplido alguna de las condiciones de un permiso o certificado, este no se considerará válido.

PARTE 5

Registro y marcado

Nota: Los países deben llevar un registro de los comerciantes de especímenes de especies incluidas en los Anexos 1 y 2 si así lo recomienda una resolución (por ejemplo, especímenes de esturión). De lo contrario, los países pueden elegir si exigen o no dicho registro. Si se considera necesario, la legislación también puede exigir el registro de los comerciantes y los establecimientos de producción que comercialicen especímenes de las especies incluidas en los Anexos 1 y 2. Sin embargo, debe considerarse atentamente la posible carga administrativa de este registro.

Nota: La Autoridad Administrativa proporcionará a la Secretaría la información adecuada para obtener y mantener el registro de cada establecimiento de cría en cautividad que críe en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales.

25. 1) Todas las personas que deseen comercializar especímenes de cualquiera de las especies incluidas en el Anexo 1 deben estar registradas en la Autoridad Administrativa.
- 2) Todas las personas que deseen producir animales criados en cautividad y plantas reproducidas artificialmente de cualquiera de las especies enumeradas en el Anexo 1 con fines comerciales deberán estar registradas en la Autoridad Administrativa.
- 3) Todas las personas registradas en la Autoridad Administrativa para la cría en cautividad de animales o la reproducción artificial de plantas deben llevar un registro de sus existencias y de cualquier

transacción. La Autoridad Administrativa puede inspeccionar los locales y los registros de las personas registradas en la Autoridad Administrativa en cualquier momento.

26. 1) El Ministro establecerá, mediante una orden:
 - a) las especies que son objeto de un registro especial [por ejemplo, el esturión];
 - b) el formato de la solicitud para el registro previsto en el Artículo 25;
 - c) las condiciones que deben cumplirse para el registro;
 - d) el formato y el contenido de los registros que contienen la documentación prevista en el Artículo 25.
- 2) Si no se cumplen las condiciones de registro, este debe ser retirado.
- 3) Los especímenes de las especies de fauna incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad no podrán comercializarse a menos que procedan de un establecimiento de cría registrado por la Autoridad Administrativa, y hayan sido marcados de forma individual y permanente de manera que se dificulte al máximo su alteración o modificación por personas no autorizadas. La Autoridad Administrativa determina las condiciones para el registro.

Nota: Se debe añadir aquí texto adicional sobre el marcado (por ejemplo, el marcado de cocodrilos y la etiqueta universal de esturión). Puede requerirse el registro para la posesión, el comercio, la producción o el procesamiento de especies que son comercialmente valiosas y pueden ser objeto de comercio ilegal (por ejemplo, marfil, caviar y otros productos de esturión, caracol pala, etc.). También se pueden requerir planes de gestión. Algunos países requieren que se registre la posesión de todos los especímenes de las especies incluidas en el Apéndice I, o que se registren todos los especímenes preconvencción.

PARTE 6

Exenciones y procedimientos especiales

27. 1) *Tránsito y transbordo.* Cuando un espécimen esté en tránsito o transbordo por el territorio de [nombre del país], no se requerirán permisos y certificados CITES adicionales si el espécimen permanece bajo control aduanero. El tránsito o transbordo debe realizarse de acuerdo con las condiciones de transporte establecidas en la presente ley y en las leyes aduaneras de [nombre del país]. Las autoridades encargadas de la aplicación de la ley tendrán la facultad de inspeccionar un espécimen en tránsito o transbordo para asegurarse de que va acompañado de los documentos CITES apropiados y de incautarlo si ese no es el caso.
- 2) *Especímenes preconvencción.* Cuando la Autoridad Administrativa haya verificado que un espécimen de una especie incluida en los Apéndices de la CITES fue adquirido antes de que las disposiciones de la Convención se aplicaran a dicha especie, podrá expedir un certificado preconvencción previa solicitud. No se requiere ningún otro documento CITES para comercializar el espécimen.
- 3) *Artículos personales y bienes del hogar.* Las disposiciones previstas en la Parte 4 no se aplicarán a los especímenes muertos, partes y derivados de las especies incluidas en los Anexos 1, 2 o 3 que sean artículos personales o bienes del hogar que se introduzcan en el país, o se exporten o reexporten de él, en cumplimiento de las normas especificadas por la Autoridad Administrativa de conformidad con el texto de la Convención y las resoluciones de la Conferencia de las Partes. Esta exención no se aplicará a los especímenes de las especies incluidas en el Anexo 1 que hayan sido adquiridos por el propietario en el extranjero y traídos a [nombre del país] si este es su Estado de residencia habitual.

Nota: La aplicación de esta exención debe ajustarse al Artículo VII, párrafo 3, de la Convención, así como tener en cuenta la Resolución Conf. 13.7 sobre Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar. La Resolución Conf. 10.20 sobre Frecuentes movimientos transfronterizos de

animales vivos de propiedad privada y la Resolución Conf. 16.8 sobre Frecuentes movimientos transfronterizos no comerciales de instrumentos musicales *incluyen otras recomendaciones sobre la aplicación de esta exención.*

- 4) *Especímenes criados en cautividad o reproducidos artificialmente.*
- a) Los especímenes de las especies incluidas en el Anexo 1 que hayan sido criados en cautividad o reproducidos artificialmente con fines comerciales se tratarán de acuerdo con las disposiciones aplicables a los especímenes de las especies incluidas en el Anexo 2.
 - b) Si la Autoridad Administrativa ha verificado que un espécimen de las especies incluidas en los Anexos 1, 2 o 3 ha sido criado en cautividad o reproducido artificialmente, la Autoridad Administrativa podrá expedir un certificado a tal efecto. La Parte 4 de la presente ley no se aplica al comercio de especímenes para los que se ha expedido legalmente dicho certificado.

Nota: *En esta disposición, deberían mencionarse la cría en granjas y otros sistemas de producción.*

La Res. Conf. 12.10 recomienda que la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad con fines primordialmente comerciales se limite a aquellos producidos por establecimientos incluidos en el Registro de la CITES.

- 5) *Intercambio científico.* Los documentos que se mencionan en la Parte 4 de la presente ley no se requerirán en el caso de préstamos, donaciones o intercambios no comerciales entre instituciones científicas registradas por la Autoridad Administrativa del Estado de acogida de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por la Autoridad Administrativa.

Nota: *Los científicos o las instituciones científicas que solicitan el registro con el propósito de que se expidan etiquetas para el intercambio científico deberán cumplir los criterios establecidos en la Resolución Conf. 11.15, sobre Préstamos, donaciones e intercambios no comerciales de especímenes de museo, herbario, diagnóstico e investigación forense, y otras normas o requisitos nacionales más estrictos.*

- 6) *Exhibiciones itinerantes.* La Autoridad Administrativa podrá eximir del requisito de un permiso de importación o exportación o un certificado de reexportación y permitir el movimiento de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:
- a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
 - b) los especímenes estén amparados por un certificado preconvención o un certificado que demuestre que fueron criados en cautividad o reproducidos artificialmente; y
 - c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Nota: *Las Partes pueden optar por regular de forma más detallada las condiciones de uso de las exenciones y las disposiciones especiales en la legislación secundaria (orden o decreto ministerial), ya que son más sencillas de modificar cuando la Conferencia de las Partes modifica las resoluciones pertinentes.*

Los países pueden prever procedimientos simplificados para expedir permisos y certificados de conformidad con la Parte XIII de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP18) y el Anexo 4. También hay

procedimientos más flexibles para el comercio de coral y madera y de ciertas plantas amparadas por un certificado fitosanitario.

PARTE 7

Delitos y sanciones

Nota: Las sanciones deben reflejar la gravedad del delito y ser adecuadas para actuar como un elemento disuasorio eficaz. Las Partes pueden introducir diferentes delitos en el contexto de las especies incluidas en cada anexo o para diferentes tipos de conducta con penas diferentes según la gravedad del delito. Los delitos mencionados en el Artículo 28 no contienen ningún requisito respecto de la intención/estado mental, pero esto puede requerir una mayor consideración en algunas jurisdicciones cuando se trata de sanciones penales. En general, esos delitos pueden dar lugar a responsabilidades y sanciones administrativas, civiles o penales. La definición de "persona" podría incluir tanto personas físicas como jurídicas; véase la sección de definiciones. Algunas de las disposiciones que figuran a continuación pueden estar incluidas en el código penal o en una ley similar.

La Resolución Conf. 11.3 (Rev. CoP18) sobre Observancia y aplicación recomienda que **se tipifiquen como delito grave el tráfico ilícito de especies protegidas de fauna y flora silvestres cuando estén involucrados grupos delictivos organizados**; véase la sección de definiciones.

28. 1) Comete un delito toda persona que realice alguna de las siguientes acciones:
- importar, exportar, reexportar o introducir desde el mar, o intentar importar, exportar, reexportar o introducir desde el mar cualquier espécimen de una de las especies incluidas en los Anexos 1, 2 o 3 de la presente ley sin un permiso o certificado válido, tal como se exige en la presente, o contraviniendo las condiciones establecidas en el permiso o certificado;
 - no tomar medidas razonables para impedir que un servicio, plataforma o red social se utilice directa o indirectamente para el tráfico electrónico o a distancia de especies silvestres, a sabiendas de que el servicio se está utilizando de esa manera;
 - tener en su poder o bajo su control, recibir, transportar, producir, ofrecer, exponer a la venta o mostrar al público, comprar, adquirir o utilizar cualquier espécimen de una de las especies incluidas en los Anexos 1, 2 o 3 de la presente ley que no haya sido adquirido legalmente;
 - presentar un documento fraudulento o hacer o intentar hacer declaraciones orales o escritas falsas o engañosas en una solicitud de permiso o certificado o en relación con ella;
 - obstruir u obstaculizar de otro modo la acción de un funcionario encargado de la aplicación de la ley en el ejercicio de sus funciones;
 - utilizar un etiquetado y marcado falso de los especímenes, o alterar, desfigurar o borrar una marca utilizada por la Autoridad Administrativa para identificar en forma individual y permanente los especímenes;
 - aceptar cualquier pago personal no autorizado u otra forma de compensación personal con el fin de velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;
- 2) Una persona que sea declarada culpable de un delito en virtud del inciso 1) *supra* será punible con una multa de hasta [importe] y/o una pena de prisión de hasta [meses/años].
29. 1) Comete un delito grave toda persona que intencionadamente tome parte activa en las actividades delictivas de un grupo delictivo organizado o que ayude, instigue, facilite o aconseje la comisión, conociendo el objetivo y la actividad general del grupo delictivo organizado, o su intención de cometer uno o más delitos contra la presente ley.
- 2) Una persona que sea declarada culpable del delito previsto en el inciso 1) *supra* será punible con una multa de hasta [importe] y una pena de prisión de hasta [4] años.

Nota: De acuerdo con el Artículo 5.1) b) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la legislación para combatir los delitos contra la vida silvestre debe tipificar como delito la conducta de los delincuentes implicados en delitos contra la vida silvestre que participen en la organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito.

30. Los delitos que figuran en la presente ley, punibles con una pena máxima de [x] años o más de prisión, se considerarán delitos determinantes del blanqueo de dinero.
31. 1) Cuando se demuestre que un delito contemplado en la presente ley cometido por una persona jurídica ha sido cometido con el consentimiento o la connivencia de un director, gerente, secretario u otro funcionario similar de la persona jurídica, o de cualquier persona que pretenda actuar en calidad de tal, o que sea atribuible a cualquier negligencia por parte de los mismos, estos, así como la persona jurídica, serán culpables de dicho delito y podrán ser procesados y sancionados en consecuencia.
- 2) En el presente artículo, "director", en relación con una entidad jurídica establecida por o en virtud de una disposición legal con el propósito de llevar a cabo bajo propiedad pública cualquier industria o parte de una industria o empresa, siendo una entidad jurídica cuyos asuntos son administrados por sus miembros, significa un integrante de esa entidad jurídica.

Nota: Los niveles de las multas para los infractores que sean entidades jurídicas deben ser generalmente más altos que para las personas físicas, a fin de que la pena sea proporcional a la gravedad del delito.

32. Toda persona condenada por un delito contemplado en la presente ley, o en cualquier reglamento promulgado en virtud de la misma para el que no se haya previsto expresamente una pena, podrá ser punible con una multa de hasta [importe] o una pena de prisión de hasta [meses/años].
33. *Circunstancias agravantes.* 1) La multa máxima y la duración de la pena de prisión pueden duplicarse en las siguientes circunstancias:
- a) en el caso de delitos relacionados con especies incluidas en el Anexo 1;
 - b) para los delitos subsiguientes especificados en la presente ley.
- 2) Otras circunstancias agravantes que pueden ser consideradas y que justifican una pena mayor son las siguientes:
- a) cuando el delito implique el uso de un arma, dispositivo o método prohibido o restringido;
 - b) cuando el delito haya tenido lugar, total o parcialmente, en una zona protegida;
 - c) si alguno de los animales objeto del delito estaba preñado, grávido, incubando o cuidando de crías dependientes en el momento del delito;
 - d) la cuantía de cualquier beneficio financiero o material para el infractor o cualquier otra persona como resultado del delito;
 - e) la cuantía de cualquier pérdida financiera o de otro tipo que el delito haya ocasionado a otra persona;
 - f) cuando el delito se haya cometido como parte de una actividad de un grupo delictivo organizado;
 - g) la función de liderazgo o dirección del infractor en el grupo delictivo organizado;
 - h) si el delito forma parte de una pauta de actividad delictiva continuada;
 - i) los recursos gastados por los organismos encargados de la aplicación de la ley para investigar y llevar al delincuente a juicio;
 - j) si el infractor intentó obstruir la administración de justicia durante la investigación, el enjuiciamiento o la condena del delito;

- k) cuando el delito haya sido cometido por un funcionario público.

Nota: La legislación también puede tomar en consideración **alternativas a las penas privativas de libertad** en determinadas circunstancias. No se recomienda prever alternativas a las penas privativas de libertad para los delitos relacionados con especies incluidas en el Apéndice I. En cuanto a los delitos en los que estén involucradas personas jurídicas, la legislación puede contemplar las siguientes penas alternativas: disolución de la persona jurídica o exclusión de la licitación pública o del derecho a beneficios o ayudas públicas, inhabilitación o prohibición de participar en la contratación pública, inhabilitación para crear otra persona jurídica.

Para determinar la multa adecuada en un caso concreto, los tribunales deben tener en cuenta, si es posible, el valor de los especímenes objeto del delito, el beneficio económico o material obtenido por el infractor y el daño o la pérdida de cualquier espécimen o ecosistema. En los casos de tráfico de animales vivos, también debe tenerse en cuenta el costo de la rehabilitación de los especímenes del caso. Se recomienda establecer directrices para la imposición de penas por delitos relacionados con la vida silvestre.

Otros delitos de carácter general que podrían considerarse en el proceso son fraude, conspiración, contrabando, blanqueo de dinero y extorsión o delincuencia organizada.

Pueden añadirse otras **listas de circunstancias agravantes** específicas para determinados delitos, como cuando el delito haya causado un impacto grave en una especie o en el medio ambiente, cuando el delito afecte a un gran número de especímenes o en caso de especial crueldad durante el transporte de un animal objeto del delito. Las **circunstancias atenuantes** pueden ser la baja cantidad o el bajo valor de los especímenes objeto del delito, la ausencia de antecedentes penales y la edad del infractor, así como su disposición a cooperar con las autoridades en la investigación.

Además de cualquier pena impuesta, un tribunal puede exigir **una indemnización** al delincuente condenado o prohibirle la posesión de determinadas especies o el comercio o la producción de estas durante un período determinado.

Facultades de ejecución

Nota: Dado que pueden participar un gran número de organismos gubernamentales y otros órganos en la investigación de los delitos relacionados con la CITES, las Partes deben asegurarse de que los mandatos respectivos de cada organismo involucrado en la prevención, detección e investigación de este tipo de delitos estén claramente establecidos en la legislación, y deben establecer **procedimientos y responsabilidades para la cooperación interinstitucional**. Este artículo debe prever la entrada, la recolección de pruebas, entrevistas/interrogatorios, el registro, la toma de muestras, la incautación, el arresto y el decomiso, generalmente en ese orden.

34. 1) Si un funcionario encargado de la aplicación de la ley ha verificado que existen pruebas razonables de un delito, puede detener a la persona sospechosa e incautar cualquier elemento relacionado con el presunto delito.
- 2) Un funcionario encargado de la aplicación de la ley podrá:
- detener, registrar y arrestar a una persona sin orden judicial, si tienen motivos razonables para sospechar que una persona ha cometido un delito en virtud de la presente ley;
 - entrar en/registrar/abrir cualquier local, contenedor, equipaje, paquete, vehículos o embarcaciones si sospecha razonablemente que una persona retiene un espécimen en violación de las disposiciones de la presente ley;
 - incautar y retener los especímenes que no vayan acompañados del permiso o certificado exigido por la presente ley;
 - incautar cualquier elemento utilizado para, o en relación con, la comisión de cualquier delito en virtud de la presente ley, incluido el vehículo, el contenedor, la jaula, el equipo, el libro, el registro,

- el documento u otro artículo que se sospeche razonablemente que es objeto o prueba de un delito en virtud de la presente ley;
- e) interrogar a los testigos, a los presuntos delincuentes y a otras personas de interés;
 - f) examinar lo que razonablemente sospecha que es un espécimen transportado, adquirido o comercializado en violación de las disposiciones de la presente ley;
 - g) examinar cualquier libro, registro, documento o sistema informático que se posea aparentemente relacionado con los especímenes mencionados en los apartados b) y c) de este inciso;
 - h) acceder a registros bancarios, financieros y de telecomunicaciones;
 - i) dar instrucciones a cualquier persona para que preste la asistencia razonablemente necesaria para interpretar o extraer la información pertinente de dicho libro, registro, documento o sistema informático; y
 - j) gestionar las escenas del delito, incluida la toma de fotografías, muestras o la realización de grabaciones audiovisuales de una cosa o un lugar sospechoso de estar implicado en la comisión de un delito.

- 3) Cuando el organismo encargado de la aplicación de la ley esté investigando un delito en virtud del Artículo 29 de la presente ley, el funcionario encargado de la aplicación de la ley tiene facultades adicionales para:
- a) acceder a registros de telecomunicaciones;
 - b) utilizar técnicas especiales de investigación, como escuchas telefónicas, entregas controladas e investigaciones encubiertas;
 - c) coordinar investigaciones conjuntas e intercambiar información con organismos encargados de la aplicación de la Ley extranjeros

35. Las disposiciones sobre asistencia judicial recíproca que figuran en [insértese la legislación nacional sobre asistencia judicial recíproca] y en cualquier tratado bilateral o multilateral del que [nombre del país] sea parte, se aplicarán a las investigaciones, los procesos y las actuaciones judiciales en relación con los delitos establecidos en la presente ley.

Nota: Se recomienda que los sistemas jurídicos nacionales incluyan técnicas especiales de investigación utilizadas para recopilar información con el fin de detectar e investigar delitos y sospechosos de forma discreta (por ejemplo, entregas vigiladas, vigilancia electrónica).

Confiscación y disposición de especímenes confiscados

36. 1) En todos los casos, los especímenes objeto de un delito serán confiscados.
- 2) Cuando una persona es condenada por una infracción de la presente ley, cualquier espécimen, jaula, contenedor, embarcación, avión, vehículo u otro artículo y equipo respecto del cual o por medio del cual se cometió el delito es incautado y confiscado por el Estado. Dicha confiscación podrá sumarse a cualquier otra sanción a la que se aplique dicha contravención.
- 3) Cuando se incauta un espécimen sin identificar a su propietario, dicho espécimen y cualquier equipo con el que se haya cometido el delito es incautado y confiscado por el Estado.
- 4) El funcionario notifica lo antes posible a la Autoridad Administrativa los especímenes incautados o decomisados y comunica toda la información, los documentos y los datos pertinentes sobre el caso. La Autoridad Administrativa notifica a la Autoridad Administrativa del Estado del que proceden los especímenes la infracción y las medidas coercitivas adoptadas en relación con esos especímenes.
37. Los gastos ocasionados por la incautación, incluidos los gastos de custodia, de transporte y de disposición de especímenes o de mantenimiento de animales y plantas vivos durante el plazo de la incautación, correrán a cargo del infractor si este se conoce.

Nota: Este artículo debe especificar claramente la autoridad responsable de la disposición de los especímenes vivos o muertos confiscados, así como las opciones de disposición, como el mantenimiento en

cautividad, la devolución al medio silvestre, o la eutanasia/destrucción, o la venta, de acuerdo con el Artículo VIII, párrafo 4, de la Convención y la Resolución Conf. 17.8 sobre Disposición de especímenes comercializados ilegalmente y confiscados de especies incluidas en los Apéndices de la CITES. La resolución recomienda que, en lo que concierne a los especímenes exportados o reexportados en violación de la Convención, las Partes importadoras tengan en cuenta que en general es preferible decomisar y confiscar esos especímenes a denegar definitivamente su importación.

38. Se dispondrá de los especímenes confiscados en virtud de la presente ley con arreglo a las disposiciones siguientes. Si el tribunal que ordenó el decomiso no ha decidido sobre la disposición del espécimen, la Autoridad Administrativa, en consulta con la Autoridad Científica, decidirá la disposición final.
39. Cuando se confisque un espécimen vivo, el espécimen será confiado a la Autoridad Administrativa, la cual, previa consulta con el Estado de exportación y la Autoridad Científica:
- a) devolverá el espécimen a ese Estado, si es posible, para su liberación en el medio silvestre;
 - b) colocará el espécimen en un centro de rescate, santuario o cualquier otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado; o
 - c) dispondrá del animal de otra forma adecuada.
40. 1) Cuando se confisque un espécimen muerto (incluidos partes o derivados), el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa.
- 2) La Autoridad Administrativa dispondrá de los especímenes muertos confiscados o acumulados de especies incluidas en el Anexo 1, incluidas las partes y derivados, solamente para fines científicos, educativos, de aplicación de la ley o de identificación, y almacenará o destruirá los especímenes cuando la disposición para esos fines no sea posible por razones de índole práctica.
- 3) Los especímenes muertos confiscados, incluidas partes y derivados, de especies distintas de aquellas incluidas en el Anexo 1 podrán ser destruidos, vendidos en subasta pública o dispuestos de otra manera que permita alcanzar los objetivos de la presente ley. Deben tomarse medidas para garantizar que el delincuente no obtenga ningún beneficio de la disposición.
- 4) La Autoridad Administrativa debe mantener registros sobre la incautación y el decomiso de especímenes, incluida la decisión sobre su disposición final, e incluir esta información en los informes anuales sobre comercio ilegal que deben prepararse y presentarse a la Secretaría.

Nota: *La Resolución Conf. 17.8 confirma que las Partes tienen derecho a permitir —o a no permitir— la venta de especímenes muertos confiscados, incluidas las partes y derivados, de **especies incluidas en los Apéndices II y III**, teniendo en cuenta la necesidad de medidas necesarias para garantizar que dichos especímenes no vuelvan a ser objeto de comercio ilegal.*

PARTE 8

Incentivos y disposiciones financieras

41. 1) Todos los gastos en los que incurra cualquier departamento gubernamental en relación con la presente ley se sufragarán con dinero proporcionado por el Parlamento.
- 2) Se pagará con el dinero provisto por el Parlamento cualquier aumento atribuible a la presente ley en las sumas pagaderas en virtud de cualquier otra ley.
42. La Autoridad Administrativa podrá cobrar un honorario, a una tasa fijada por el Gobierno y establecida en el Anexo 5 de la presente ley, por la tramitación de las solicitudes de permisos y certificados y por la expedición de permisos y certificados.

43. El Ministro establecerá un fondo especial que se utilizará únicamente para la conservación de la vida silvestre y la aplicación y observancia de la CITES y de la presente ley, lo que incluye el establecimiento y la gestión de los centros de rescate a los que se refiere el Artículo 8. Cualquier honorario cobrado en virtud de la Parte 4, así como cualquier contribución voluntaria de individuos u organizaciones, se abonará al fondo.

PARTE 9

Aspectos generales

Nota: Debe indicarse en este artículo el efecto de la ley sobre otra legislación (por ejemplo, modificación o derogación).

44. Ninguna de las disposiciones de la presente ley limitará las disposiciones de [las leyes XX y XX].
45. 1) La presente ley es aplicable dentro de la jurisdicción de competencia de los tribunales de [nombre del país].
- 2) Cualquier persona y cualquier representante del Ministerio podrá emprender las acciones pertinentes ante los tribunales para hacer cumplir las disposiciones de la presente ley.
46. El Ministro puede, por medio de un instrumento legislativo, dictar otras órdenes o reglamentos adicionales para la aplicación o la mejora de la aplicación de las disposiciones de la presente ley.

ANEXOS

ANEXO 1

En el Anexo 1 se enumerarán todas las especies de fauna y flora incluidas en el Apéndice I de la CITES.

ANEXO 2

En el Anexo 2 se enumerarán todas las especies de fauna y flora incluidas en el Apéndice II de la CITES.

ANEXO 3

En el Anexo 3 se enumerarán todas las especies de fauna y flora incluidas en el Apéndice III de la CITES.

ANEXO 4

Ejemplo de formulario de permiso e instrucciones

ANEXO 5

Lista de tarifas de permisos/certificados, registros y otras tareas administrativas.